



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1674/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0185, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Jhonny T. Castillo Brea respecto de la Resolución núm. 5844-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Resolución núm. 5844-2019, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Esta decisión declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Jhonny Teobaldo Castillo Brea. El dispositivo de esta sentencia es el siguiente:

***Primero:** Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Jhonny Teobaldo Castillo Brea, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00288, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución;*

***Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;*

***Tercero:** Ordena la devolución del expediente al tribunal de origen para los fines de ley correspondientes;*

***Cuarto:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.*

Esta decisión fue notificada al domicilio del abogado de la parte recurrente, el señor César Antonio Liriano Lara, el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020) mediante el Oficio núm. 02-112703, por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en suspensión que nos ocupa fue interpuesta por el señor Jhonny T. Castillo Brea mediante instancia deposita en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020). Esta demanda, junto con los documentos que conforman el expediente, fueron recibidos en la Secretaría del Tribunal Constitucional el tres (3) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

La instancia que contiene la aludida demanda en suspensión fue notificada a las partes demandadas en suspensión: Ana Delia Abreu con el Acto núm. 337/2025, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticinco (2025); Elsa María Santos mediante el Acto núm. 23/2025, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025); Annoris Joel Cruz mediante Acto núm. 25/2025, del quince (15) de enero de dos mil veinticinco (2025), y Cecilio Abreu García mediante el Acto núm. 26/2025, del quince (15) de enero de dos mil veinticinco, así como a la procuradora general de la República mediante Acto núm. 028-25, del veinte (20) de enero de dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la sentencia demandada en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

(...) Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que: "Las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables";

Atendido, que en atención a las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Atendido, que el presente recurso versa sobre una decisión de la Corte de Apelación que declara la inadmisibilidad del recurso en contra de un auto de apertura a juicio, lo que no es susceptible de ningún recurso según establece el artículo 303 del Código Procesal Penal;

Atendido, que, además, el artículo 425 del Código Procesal Penal establece que el recurso de casación solo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean revocatorias o confirmatorias de otra sentencia anterior de un tribunal o juez de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena, que no es el caso, y la decisión recurrida ante la alzada es sobre un auto de apertura a juicio emanado de la jurisdicción de la instrucción, el cual en virtud del artículo 303 del mismo texto legal no es susceptible de ningún recurso; en consecuencia, este deviene inadmisibile, puesto que el primer requisito legal para considerar apertura de la casación es que la decisión a examinar ponga fin al proceso; por lo que procede la declaratoria de inadmisibilidad de dicho recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Argumentos jurídicos de la demandante en suspensión de suspensión de ejecución de sentencia

El señor Jhonny T. Castillo Brea sustenta su demanda en suspensión, entre otros, en los siguientes argumentos:

Primer medio

ATENDIDO: A que la Corte no ha especificado por cuales razones este medio de inadmisión no es susceptible de apelación, especialmente cuando entendemos que este medio de inadmisión, contrario a lo que entiende la corte, es una decisión que le puede poner fin al proceso, pues se trata nada más y nada menos que de una acción llevada a cabo sin el conocimiento del imputado, y por el cual fue juzgado sin tener conocimiento de las imputaciones que se le realizaron, en una franca violación al art. 19 de nuestro Código Procesal Penal, el cual establece: "Art. 19 del C.P. P., Formulción precisa de cargos. Toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra desde que se le señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible". _

ATENDIDO: A que es las motivaciones de la corte a-qua, convierten a esta decisión en una decisión manifiestamente infundada, pues no explica adecuadamente los motivos, lo que es una violación al Art . 24 y 426, numeral 3.

Segundo Medio

INOBSERVANCIA O ERRÓNEA APLICACIÓN DE DISPOSICIONES DE ORDEN LEGAL Y CONSTITUCIONAL, O CONTENIDO EN Los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PACTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

ATENDIDO: A que la normativa establece en el Art. 425 del C.P. P, que la casación es admisible cuando se trate de decisiones emanadas de las Cortes de Apelación, que ponen fin al proceso.

ATENDIDO: A que, en febrero del año 2017, la Suprema, sentó jurisprudencia al establecer que las decisiones que pudieran poner fin al proceso, pero que eran falladas por el Juez de Primera Instancia, podían ser recurridas en apelación.

ATENDIDO : A que en estas atenciones, es que presentamos el incidente que pudiera poner fin a este proceso y declarar inadmisble la acusación penal privada, por no haberse notificado la Reformulación de la Querella presentada por las señoras ELSA MARIA SANTOS ABREU Y DELIA ABREU GARCIA, toda vez que los alegatos, motivos y consideraciones de la misma, fueron y son ignorados por el Recurrente, por lo que este incidente es recurrible en apelación y más adelante se trata de una decisión de al corte de apelacion, relativa a un incidente que le puede poner fin al proceso, por lo que este medio debe ser acogido, pues el mismo se argumenta en la normativa procesal vigente y en la jurisprudencia.

(...) ATENDIDO: A que accionante interpuso formal REVISION CONSTITUCIONAL., DE DECISIONES JURISDICCIONALES (ART. 53, LEY No. 137-11) EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 5844-2019, DE FECHA 26/09/2019, CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE No. 001-022-2019 -RECA-02162, DICTADA POR SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por ante EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VISTOS ESTOS ALEGATOS Y EN EL, ENTENDIDO DE QUE SUSPENSION DE EJECUCION DE RESOLUCION, PROCEDE TODA VEZ QUE;

a) *Que en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 53 y 54.8 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil once (2011) , procede sea acogido la SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA RESOLUCION No. 5844-2019, DE FECHA 26/09/2019, CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE No. 001-022-2019-RECA-02162, DICTADA POR SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.*

b) *Que la resolución recurrida contiene distintas violaciones relativas la Violación al Debido Proceso de Ley, Violación al Principio de Presunción de Inocencia, Ausencia de motivación del fallo.-*

c) *Que la ejecución anticipada de la misma podría causarle serios daños irreparables, en el sentido de que se está tratando de someter uno de los bienes jurídicos más apreciados la dignidad y la libertad; -*

d) *Las faltas constitucionales evidentes y demostradas en el Recurso de Revisión Constitucional, depositado y que hemos descrito en la parte inicial de esta solicitud, resulta desde ya violatorio a los derechos fundamentales. -*

e) *Que EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ha establecido en suspensiones diversas ejecuciones que para tales fines "toma en consideración criterios que han sido utilizados por la jurisprudencia y ampliados, en su estudio por la doctrina a saber:*

i) Que el daño no sea reparable económicamente; (i i) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuación; y (i i i) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso" .-

f) Que el Tribunal Constitucional ha establecido que 9 .1.12 Conviene recordar lo establecido por este tribunal en la sentencia TC/ 0097 / 12 de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012) , en la Sentencia TC/ 0063/13, de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013) , y en la sentencia TC/ 0098/13, de fecha cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013) , cuando afirma que: " la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada" . -

CONSIDERANDO, que, de conformidad con la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales y nuestras leyes adjetivas, las personas deben ser juzgadas y condenadas en virtud de una ley preexistente a los hechos por los cuales son juzgadas o condenadas;

CONSIDERANDO, que durante todo el proceso se invocó la no ponderación al debido proceso de ley, sin que en ningunas de las instancias judiciales fuera aplicado correctamente tales principios fundamentales;

CONSIDERANDO, que al momento de ser ponderado por la Suprema Corte de Justicia, esta se destapa con una resolución de inadmisión, que no contiene motivos lógicos y razonables para sustentar la misma.

-

POR TANTO, en virtud de todas las razones de hecho y de derecho, precedentemente señaladas, JHONNY T. CASTILLO por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, DR. CESAR ANTONIO LIRIÀNO LARA, tiene a bien concluir de la siguiente manera:

UNICO: QUE SEA ACOGIDA la presente solicitud de SUSPENSIÓN EJECUCION de la RESOLUCION No. 5844-2019, DE FECHA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26/09/2019, CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE No. 001-022-2019 - RECA-02162, DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en sus atribuciones penales, hasta tanto sea decidido el Recurso de la Revisión Constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta contra la misma.

5. Argumentos jurídicos de las partes demandadas en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Las partes demandadas, señores Ana Delia Abreu García, Elsa María Santos Abreu, Cecilio Abreu García, Annoris Joel Cruz Santos y Procuraduría General de la República, pese a que se les fue notificada la presente demanda, no presentaron escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

En el expediente de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los siguientes documentos:

1. Resolución núm. 5844-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
2. Oficio núm. 02-112703, del nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, contentiva a la notificación de la sentencia recurrida realizada al señor Jhonny T. Castillo Brea parte recurrente;
3. Acto núm. 26/2025, del quince (15) de enero de dos mil veinticinco (2025), contentiva a la notificación de la solicitud de demanda en suspensión del recurso de revisión constitucional a Cecilio Abreu García, parte demandada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 23/2025, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025), contentivo a la notificación de la solicitud de demanda en suspensión del recurso a la señora Elsa María Santos, parte demandada.

5. Acto núm. 337/2025, del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025), contentivo a la notificación de la solicitud de demanda en suspensión del recurso a la señora Ana Delia Abreu, parte demandada.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen con la querrella penal con constitución en actora civil, interpuesta por las señoras Elsa María Santos Abreu y Ana Delia Abreu García en contra del señor Jhonny T. Brea.

En ocasión de la acusación presentada, el Tercer Juzgado de la Instrucción de la Provincia de Santo Domingo dictó Resolución núm. 580-2018-SACC-00515, el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público; en consecuencia, declaró apertura a juicio, acogió la querrella con constitución en actor civil, mantiene la medida de coerción que pesa sobre el imputado Jhonny Teobaldo Castillo Brea, consistente en una presentación periódica.

En desacuerdo el señor Jhonny Teobaldo Castillo Brea interpuso recurso de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que dictó la Resolución núm. 1418-2019-TADM-00165 el doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual declaró admisible el recurso y fijó su conocimiento para el día



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tres (3) de mayo del año dos mil diecinueve (2019). Llegado el día, emitió la Sentencia Penal núm. 1418-2018-SSen-00288, declarándolo inadmisibile.

Todavía inconforme, decidió interponer recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, que fue declarado inadmisibile por medio de la Resolución núm. 5844-2019, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de las disposiciones prescritas por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Rechazo de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. Esta sede constitucional ha sido apoderada de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Resolución núm. 5844-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la cual se estima que debe ser rechazada, en atención a los razonamientos siguientes:

9.2. Mediante su demanda en solicitud de suspensión, el señor Jhonny T. Castillo Brea procura que esta sede constitucional adopte esta medida hasta tanto decida la suerte de lo principal; es decir, del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sometido contra la mencionada resolución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. El Tribunal Constitucional tiene facultad para suspender la ejecución de una decisión jurisdiccional que haya adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, para que pueda pronunciarse al respecto, como condición *sine qua non* el Tribunal deberá estar apoderado del recurso de revisión constitucional de la sentencia de que se trate y la parte interesada deberá presentar la demanda en procura de tal suspensión, conforme lo previsto en el artículo 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11, que dispone: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

9.4. La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de una decisión firme que ha sido recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, asimismo, que procede cuando exista una adecuada motivación de parte interesada. En este sentido, en su sentencia TC/0255/13, esta sede decidió que «[...] la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor».

9.5. Respecto de la finalidad de la figura de la suspensión de decisiones jurisdiccionales, este colegiado dispuso en su Sentencia TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), lo que transcribe a continuación:

La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. Con base en la precedente orientación, mediante la Sentencia TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), esta sede constitucional decidió que la regla aplicable a las demandas en solicitudes de suspensión de ejecución de decisiones que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica «[...] en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante». En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en la misma sentencia fue sentado el siguiente criterio: «[...] por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal».

9.7. Siguiendo con esta línea jurisprudencial, por medio de la Sentencia TC/0199/15, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), estimamos que «[...] el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión [...]», y que, por ende, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de decisiones con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada «[...] resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia».

9.8. Ante los supuestos de carácter económico, esta sede constitucional ha desarrollado jurisprudencia constante en el sentido de que no procede la suspensión. Este criterio ha sido en las sentencias TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013); TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0225/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014); TC/0254/14, del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014); TC/0139/15, del diez (10) de junio de dos mil quince (2015) y TC/0255/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. El Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012) (pág. 9), fundándose en su precedente, la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) (pág. 5), estableció que la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional. En el presente caso, la parte demandante se refiere a cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión.

9.10. En vista de las consideraciones anteriores, se procederá a dictaminar el rechazo de la presente demanda en suspensión respecto de la Resolución núm. 5844-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Jhonny T. Castillo Brea, respecto a la Resolución núm. 5844-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Jhonny T. Castillo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Brea, con relación a la Resolución núm. 5844-2019, con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Jhonny T. Castillo Brea; y a la parte demandada, Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha primero (1^{ero}) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria